



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2019 00196 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONCEPCIÓN PAEZ TOVAR
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y realizada la notificación de la demanda al HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO (fol. 150) y a la PROCURADORA 205 JUDICIAL 1 ADMINISTRATIVA (fol. 149), conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso y cumplidos los términos de traslado indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A., el Despacho dispone:

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO (fol. 151-156).

SEGUNDO: Se reconoce personería a la Doctora **OLGA CECILIA VERA ACOSTA**, como apoderada del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, en los términos del poder conferido obrante a folio 193 del expediente.

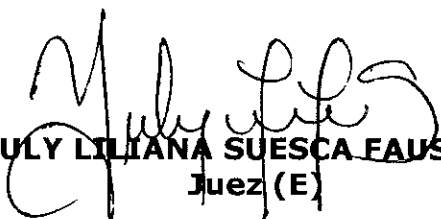
TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL dentro del presente proceso, el **12 de Mayo de 2020 a las 02:00 p.m.** la que se surtirá de conformidad con las reglas indicadas en la misma disposición.

En consecuencia, se advierte que la asistencia de los apoderados es obligatoria, so pena de la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la cual sólo se exonerarán acreditando con prueba siquiera sumaria, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, la existencia de fuerza mayor o caso fortuito. La audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurren.

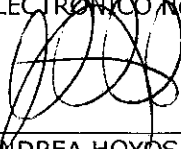
CUARTO: Teniendo en cuenta la posibilidad de conciliación prevista en el numeral 8º ibídem, se advierte a la entidad pública demandada que, en caso de estar sometida a las normas sobre Comités de Conciliación de conformidad con lo previsto en el artículo 15 del Decreto 1716 de 2009, deberá comunicar la decisión tomada frente al caso que originó el presente proceso, aportando copia del acta respectiva o certificación en la que consten sus fundamentos.

QUINTO: Finalmente, se advierte a las partes y al Ministerio Público que de no requerirse la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa procesal y se procederá a dictar sentencia en la audiencia inicial, previa oportunidad de oír sus alegaciones y concepto, respectivamente, conforme lo permite el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE.


YULY LILIANA SUESCA FAUSTINO
Juez (E)

ACT

	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto de fecha 24 de enero de 2020 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 03 de 27 de enero de 2020.	
 ANGELA ANDREA HOYOS SALAZAR Secretaria	